



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230061300	Celebracion De Matrimonio Civil	Hilder De Jesus Borrero Padilla Y Otro	Obrando En Nombre Propio	22/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Y Fija Fecha Para Celebración De Matrimonio El Martes Cinco (05) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las 10:00 Am, A La Diligencia Deben Comparecer Los Contrayentes Y Sus Testigos
08001418901420230063000	Ejecutivo Singular	Centro Empresarial Buenavista	Gd Legal Sas	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230064000	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Otros Demandados, Cesar Julio Barrios Andrade	22/08/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420230064500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	David Henriquez Meza	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9e943882-2b39-466d-91ff-6519a6070968



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230065000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jorge Andres Torres Giraldo	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230064600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	María Fernanda Echeverry Borrer	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230063400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Otros Demandados, Carlos Mario Rocha Varon	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230065600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopangie	Otros Demandados, Manuel Vasquez Cañate	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220083900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rubiela Marquez Garcia	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220083900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rubiela Marquez Garcia	22/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230063600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Yajaira Jimenez Mendez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9e943882-2b39-466d-91ff-6519a6070968



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230065200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Omar Soto Borja, Candelaria Miranda Soto	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230061500	Ejecutivo Singular	Distribuidora Y Papelería Venoplast Ltda	Solutec Ingeniería S.A.S.	22/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230065500	Ejecutivo Singular	Edificio Seguros Colombia	Caribe Express - Carez Ltda	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230062900	Ejecutivo Singular	Edificio Biel	Carlos Jose Puche Mogollon	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230063500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Ivan Charris Jimenez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230061800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Edwin Jesus Truyol Jimenez	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230064800	Ejecutivo Singular	Maryuris Ibeth Miranda Utria	Camilo Torres Carmona	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9e943882-2b39-466d-91ff-6519a6070968



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230061700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia - Juzgado 50 Civil Municipal De Bogota	Isis Concepcion Alvarez Sanchez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230061200	Otros Procesos	Coopensionados	Diana Patricia Avenado Morales	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230062300	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Santiago Cifuentes Doncel	22/08/2023	Auto Concede - Retiro Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9e943882-2b39-466d-91ff-6519a6070968



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Numero de radicación: 08001418901420230061300

Naturaleza del proceso: Solicitud de celebración de matrimonio,

Decisión: Admisión del matrimonio.

**CONSIDERACIONES**

La solicitud de Matrimonio se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la pretensión inicial de los solicitantes HILDER DE JESUS BORRERO PADILLA identificado con C.C. 72.201.555 y LUCIA DEL CARMEN VIÑAS ESTRADA, identificada con C.C 32.872.989, quienes obran en nombre propio, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y afines y la premisa especial contenida en el Decreto 2668 de 1988 Artículo 2 y 3, por lo que este Despacho admitirá la solicitud de matrimonio, fijando fecha para su realización.

De manera que el examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental permite concluir la tesis del Despacho, reunidos los requisitos legales, establecidos en los artículos 113 y 138 del Código Civil, atendiendo las derogaciones dispuestas en el artículo 626 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de matrimonio presentada por los señores HILDER DE JESUS BORRERO PADILLA identificado con C.C. 72.201.555 y LUCIA DEL CARMEN VIÑAS ESTRADA, identificada con C.C 32.872.989, mayores, con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para su celebración el martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am, a la diligencia deben comparecer los contrayentes y sus testigos.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **LIFE SIZE** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

**TERCERO:** Realizada la ceremonia, se entregará a los contrayentes el expediente virtual para que se protocolice en la Notaria en Turno del Círculo de esta ciudad.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ac89f4fb12edb44d315ded63400d24c22bb11c79a24e0b56af59ff41c8c2e**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220083900

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Aporte y crédito "Coophumana"

DEMANDADO: RUBIELA MARQUEZ GARCIA

DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

La sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333ea68efd8f8e163f1e9a0581bd580a620eace876779437f5f5cad5c548547**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230061500

**Demandante:** Vanoplast Ltda

**Demandado:** Solutec Ingeniera SAS

**Decisión:** Niega Mandamiento.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G.

del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen 1 factura electrónica de venta No. FEC28433, con fecha de emisión 05 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 04 de septiembre de 202, por la suma de \$14.800.000, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de productos electrónicos.

Al estudiar la factura electrónica base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago respecto a la factura No. No. FEV28433 solicitado por VANEPLAST LTDA, identificada con NIT No. 900.019.737-8, contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.278-1 por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

*Monica Elisa Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb09d77b3d5c83accd79a1234347b99b53a6c4defb89f2c0142f0307f3eed44**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jonathan Dostin Castro Herrera  
Demandado: Edwin Jesús Truyol Jiménez  
Ejecutivo: 08001418901420230061800  
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por Dayan David Valenciano Meriño, identificado con C.C 1.045.737.424 y T.P 350.205; en calidad de apoderado judicial de Jonathan Dostin Castro Herrera, identificado con C.C 72.429.643 y en contra de Edwin Jesús Truyol Jiménez, identificado con C.C 72.241.304, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364ccbfe49d4df78e2c915741dfd77842a908aa6910155e231551133f325b70**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Inmobiliaria Urbanas S.A.S  
Demandado: Santiago Cifuentes Doncel  
Restitución: 08001418901420230062300  
Decisión: Auto Acepta Retiro de Demanda

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de la referencia se observa que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de INMOBILIARIA URBANAS S.A.S manifiesta que retira la demanda en atención a que aun no se ha notificado al demandado.

Al respecto, el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando a) no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo y b) aún no se hayan practicado las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa no se ha notificado al extremo pasivo ni se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese  
La Juez

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy 23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a3316db9df36c0334f67ac2643e651dfa3638ce1c524a5a75e5a92b8b594f**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230064000

**Demandante:** Colegio Británico Internacional S.A.S.

**Demandado:** Cesar Julio Barrios Andrade y Jeniffer Chaparro León

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y, en vista que no se han practicado medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**La juez,**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf047465c3add4c9084c9f7da770128cb4779f5554d61ad1d796636e5846574**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: Duván David García  
Ejecutivo: 08001418901420230064500  
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificada con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de DUVÁN DAVID GARCÍA BETANCOURT, identificado con C.C. 1.007.278.074; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

*“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)*

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

3. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Indicar el correo electrónico y/o canal digital para la notificación del demandado (numeral 10 artículo 82 del C.G.P y articulo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea409b3ebdd48f7d61ac4bfc86259a4da4f2bf3c6bd3c5c8a48c72e9f6dfe8**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: María Fernanda Echeverri Borrero  
Ejecutivo 08001418901420230064600  
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificada con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO, identificada con C.C. 1.143.456.469; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

*“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)*

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

3. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Indicar el correo electrónico y/o canal digital para la notificación del demandado (numeral 10 artículo 82 del C.G.P y articulo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffeefa5bb65fe544ff1e769677a79f48846d3b0353adf327a5dadd575740cf**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Maryuris Ibeth Miranda Utria  
Demandado: Camilo Andrés Torres Carmona  
Ejecutivo: 08001418901420230064800  
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por MARYURIS IBETH MIRANDA UTRIA, identificada con C.C 1.143.160.962, obrando en nombre propio y en contra de CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, identificado con C.C 11.227.071, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de las partes, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.

3. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado.

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- a) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- b) Indicar el domicilio de las partes, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.
- c) La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d15bc93e2963dd2e3e319b1052d5370a732c1ea34e0a4b629d7ac42a64143**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: Jorge Andrés Torres Giraldo  
Ejecutivo 08001418901420230065000  
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificada con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de JORGE ANDRÉS TORRES GIRALDO, identificado con C.C 1.045.692.801; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar el poder con la presentación personal o la constancia de trazabilidad de que fue conferido a través de mensaje de datos.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e57efe7fed343564aad64aa01bceed9be5022e851c5b2c58ce71431366adcb**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo: 08001418901420230065500.**

**Demandante: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA.**

**Demandado: CARIBE EXPRESS - CAREX LIMITADA.**

**Decisión: Inadmite**

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por JUAN GUILLERMO ROMANA MENA, en calidad de apoderado judicial EDIFICIO SEGURO COLOMBIA, y en contra de CARIBE EXPRESS-CAREX LIMITADA, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

2. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- b) Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

La Juez,

*Monica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af047cdd133e64118c27410420bf614b61ab8450b30f55c76d96f240e654bcf**

Documento generado en 22/08/2023 08:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**